Bate periódico se publica los Martes, Miercoles, Viernes y Sabados.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de perte. - Número suelto, un real.

Proiden Caceres, imprenta y libreria de Nicolas M. Limenez, Portabonos ya por no haberse attlizado. El poremion, enclantadas, y su astinase, con- o prescutar el

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean à instancia de parte, pagarán à real por linea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS-

cien de la primitiva, con arreglo

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Sandldefonsosonoionioone v setting

rios podrán acogorse u las prescrip

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

debire de les planes que sensin el p

le declarar la cadacidad de ali Seccion de Fomento.

cara el articulo 11 de esta-

Por decreto que aparece en el expediente de registro en solicitud de la concesión de una mina de hierro y otros metales, titulada «Santa Isabel» de 12 pertenencias y término de Malpartida de Plasencia, he tenido á bien admitir el escrito que D. Luis Carpintero, en concepto de apodera do de D. Jacinto Gomez tiene presentado, renunciando voluntariamente à la prosecución del expediente de la concesión, empezado á instruir á su instancia. rada ceta lev se ajusta

En su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno del referido registro que se halla inserto en el Boletin oficial, núm. 6, del Martes 11 de Julio de 1882; todo con arreglo à la legislación vigente de mina.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento do todos, asicividades, asiciviles sobolicotu Alsam

Caceres 6 de Agosto de 1883. JUAN ROURIGUEZ SANCHEZ. gan guardan cumplin y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Fomento, German Gamazo.

sh ellat sir ve i vivafari no obsti

Ministerio de Cultura 2011

1882.-YO EL REY.-El Minishro de

En la Gaceta de Madrid núm. 212, correspondiente al dia 31 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

pagarah, 1000, veri

D. ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión à empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2. El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31,536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que cons truirá por su cuenta. En ningun caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectarea de terreno que haya de regarse

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma preveni da en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo à las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del pro-

yecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por gundo, con tablas de equivalencia por hectarea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de mas de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen à regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirà dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 dias á las corporaciones interesadas y á los par ticulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultaneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cáculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de el una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el or den que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del limite fijado en en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido er riego, segun previene el mismo art. 2... Cuarta La Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abar-

que el expediente, en el que se oirá despues al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explota-

Art. 4° La concesion se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo à que se refiere el parrafo anterior. El adjudicatario debera en el término de 15 dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo à medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.° La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes à los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3. del art. 3., a medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5. del mismo art. 3. El premio será pagado à medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobran te, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subveución, a no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego; sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones à causa de

errores en los aforos.

Art. 7. Las empresas construiran con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes Estos convenios, sin embargo, no podran elevar el canon de riego por encima del maximun fijado en las tari-

Art. 8. El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oido el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor de bidamente justificada, ó aquellos en qu, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya pro rroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Caducará la concesión: Art. 9.° Por no haber constitui do la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señala do en el pliego de condiciones.

Tercero Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras termina-

das las que no se ajusten estrictamen. te à las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habran de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condicio-

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los más casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobier no de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ú otorgar nueva concesión con arreglo a esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el Primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultivo de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios ce lebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo à la ley de aguas quieran construir canales o pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá s empre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificulta de importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concede-

rá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta disfrutarán de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al artículo 127 de la lev de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa à pagar La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha si suministran para el riego unsune.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuaran rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de presuppesto de las obras del

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Secundo. En un premio que a

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que à las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.

Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.

0.80 á 100. 380 pesetas. 0.80. . . 0.60 á 340 0.60. .. 0'40 á 300 0.00 á 0.10. . .

En ningún caso la snma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse. y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormen. te el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, re. nunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4., pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad à la fecha de 27 de Julnio de 1882. Las actuales concesio nes otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se aponarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrian de abonarse con el aumesto de contribución de los regantes.

Cuarta Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3. Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presen-Por tanto: te ley.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

contribucion	ob noion	Recauch		Por homicidio.	De 5) 80	Apod A	13
de Colonia de la	cincia	NTA.		=ndintnoo_1		antimien	97
		MUERTE		Por suicidion-	* 0.00		-20
de contribue	ndacion ser trim s de ter	2000 01		Por accidente.	diente :	nogrenno	al,
estre 18		ing for	dades.	Demás enferme	etaria d	क्षा विशेष्ट	351
maim		strasco	sa.	Cólera infautil	es pued	for enal	ino.
Oritz	real as	DADE	Jenna	Catarrea).	is King	1995	12
E C	express que a e	ERMEDADES ENTES.	laon.	Reumatismo a lar agudo.	as, haci	CI 4 2	Gre
	rgoalgr		on la	Apoplegia	oxed a so	प्याक्ताक	ग्रहा
de	erificar contra	OTRAS ENF FRECU	Pardes	de los órganos re	कि दिल	ensen es	183 CI
ong and	ndo exi	OTE	sepuse	Kniermedades	de prin	ET Alcal	70
न्न	a Admi	ship of	00	.sisiT		26.35 €.0	2
0	justific	and offit	sapepa	Otras enferme	6.9	* 10	3.5
e.	O TO	Sequend	-ibule	Intermitentes p	9.1 (#0 9 3	一個	11
013			.ler	Fiebre puerpe	के कि ला	G1 G1	318
de	, is father than the	o Sequ		Disenteria, "	2 61	× 420	E9.11
1700	rod Hor	CIOSA		Colera, 15 de	hasta e	nte fech	PRESI
CA	e Ouen	INFECOI		THE TON COU-	hin de	6. 6011 6	nsin
del	- Z	1	Losin	meinexe enliT	nd the series	er estra	ad A
88		DAD	ls	nimobds suliT			NVE
9.0	r Peia	E RESERVE	Ь	Coqueluche.	nteresa	ed in ca	1991
ma	h the	ENFERMEDADES	00 0	Difteria y Crup	Contract	GN CO	1
98	F-nan	0018 861 6	d.	Escarlatina,	r . ?	र्जि <u>।</u> विश्वास्त्र	Zoi
as	delining and the Set	tersent	io	. noidmens2	61:0	භ ා ග ල ෘ	F
-		alone same		Viraela.	1 00 H	14 x 0	33
ende			न्त		00 00	100	
re		TOTAL		funcio de la		de n de n	630
db	a lugul è	ho, tend	1001	D e más de 60	100 TO 01	133	88
OH	8880 7	DOS.	O. 09	De mas de 40	00 90	00 00	% ∞
9 G	sh soi	LOS FALLECIDOS	07	De más de 20	13 00 1	E @ :0	9
nb	de Rets	FAL	.02	-19(0991 B N	19P9&C	F- 60	100
	program		0		ောက	A 31 4	21E
ion	subasti subasti	PODE C		De más de 5 a	A goste	5D 6 200	
vaci		EDAI	- Ld	Be mås de 1 å	- 01 10 12 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	84 83 83 84 83 84	122
S. C.	de Sot	f sib [A		De 0 a 1. 1 (12)	boot at	£38 60 60	256
obse	J 119 183	TOTAL	de na-	letras circum	150	139 143 136	740
0	odrigina rdiciale	Haran Branch Branch	110	.JATOT	***	920 -	27
de	s bellet st. v. on	PALEBON OF	m L	Hembras.	- 64 H	G1	1-
do	TOS	NATURALES.	m I		C1 L-	भ्या भ्या का	0
100	MIENT	a Rehe	1 1 TO	ou lassionev	dinoini	6 6 08 1	63
er	CIM	08.	TO THE PARTY OF TH	TOTAL GE	.ob M .B	<u> </u>	
	N X	LEGITIMOS.		Hembras.	7.62	222	- G1
dela	en capital	LEG		Varones,	85	63 4.0 6.5	71 3
100 L	TOGS AU	s enbal	TRA L	ingad of	CHARLE	हो की ह	37
	rodal i	Diente B	91	ta sidaldi	Dio es	10 0 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	a du
oh Dilq	als Qui	MES Y	拉上	de 1883.	e Hiles	tal partition	general
apr 81.8	NUMERC		V. I		∞ so ⊝	BEGG	otal
te p	III DO Z	40	10	Dias.)el 2 eal	- 61 - Vaca de 1	Bul
	and sort consideration of the	NAMES OF TAXABLE PARTY.		lease la orr	Mayo D	- 8 G	obs
sh .	m1	A assault	, .	Tiero.	800i	es 4 50	b sh

Ministerio de Cultura 2011

DELEGACION

DE ESPARA

TOTAL GENERAL.

COMISARIA DE GUERRAD TO Birsteroel Spe CACERES. A otsenquo de este Avuntamiento el padrón del

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente Militar de este distrito, fecha 3 del actual se convocan licitadores para la subasta simultanea que ha de efectuarse en dicha Comisaria sita en la plaza del Aire, núm 2, y en la de la Inspección de Subintencias de Badajoz el dia 10 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, para contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta localidad con entera sujección al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichas Comisarías y á los precios límites que con ocho dias de anticipación se fijarán en las referidas dependencias en los sitios públicos de costumbre de las dos capitales y en los Boletines oficiales de las citadas provincias.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11. y serán presentadas en pliegos cerrados no admitiéndose las que no esten redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación, excedan del precio límite ó carezcan del documento justificativo del depósito hecho en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia ó la de Badajoz de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites. es lab momogada

Cáceres 5 de Agosto de 1883.-Enrique Clausells. Terminados el repartimiento de

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, domiciliado en la calle de... núm... segun aparece de la cédula personal expedida a su favor en tal fecha y con el número tantos de órden; enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército é Institutos mi litares, estantes y transenntes en la ciudad de Cáceres se compromete à verificar el expresado servicio con entera sujeción á las condiciones establecidas en el referido pliego á los precios siguientes:

Pesetas. Por cada ración de pan tantas pesetas ó céntimos (expresándolo en letras y en guarismo en la casilla). . . » Por cada ración ordinaria de cebada, tantas pesetas ó céntimos (id. id.). pag 19 Por cada quintal métrico de paja tantas pesetas ó céntimos (id. id.)..... (Fecha y firma del proponente.)

PLASENCIAL

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES

no sera oida ninguna reclamación. cas Circular núm. 4 La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 19 de Julio último, se ha servido comunicarme la orden signientesq serebneta adeb

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 13 de Junio último, da Real orden siguienteno eachalmatornos .. M &

«Exemo. Sein-Hel dado cuenta al Rey (Q. D.G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los paises de que proceden, hayan de producir efectos en España. En dos con las Naciones de astriue-

Considerando que aun cuando en la ley vigente del timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, dos fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta, ofrecen base cierta ción en el Boletinnòisuloses ususraq-

Considerando que la ley del Timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos sa dicho impuesto, sino muy principalmente à los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda.

Considerando que esta doctrina se halla confirmado por el artículo 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio. Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875. en lo que afecta al estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas à que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepción à su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de caracter ordinario y permanente.

Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vas congadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales, eximir del reintegro à los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España; y

Considerando que si en los tratados internacionales se establecent reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las Naciones que los celebran:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencio so, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las Naciones de que procedan.

para su inteligencia y efectos oportunos a varia de la compara de la c

Y la traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia, y á fin de que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Cáceres 6 de Agosto de 1883.—José María de Torres Perez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

fallan en igual caso que ios otorgue

CASAS DEL MONTE.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de regir para el presente ejercicio económico de 1883 á 1884, queda expuesto al público en desagravio por término de ocho dias, contados desde el de la fecha; para que los contribuyentes en el mismo comprendidos entablen las reclamaciones que á su derecho convengan dentro de la ley.

Casas del Monte y Julio 31 de 1883.—El Alcalde, José Gisbert Llopis —De su órden, Rafael Reyes Capitan, Secretario

PESCUEZA.

1875 en la cue alecta al estatuto

Exposicion del reparto de contribucion

Por término de ocho dias, à contar desde el de hoy, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos producir las reclamaciones que crean oportunas.

Pescueza 31 de Julio de 1883.—El Alcalde, Niciforo Borrés —El Secre tario, Bonifacio Fernandez.

17. 55.000 (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14) (1.14)

ediose para, we sabdibos wacionales.

ROBLEDILLO DE LA VERA

Exposicion del reparto de contribucion y padrón de sul.

Por el término de ocho dias á con-

Ministerio de Cultura 2011

tar desde el de la fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón del impuesto en equivalencia de los de la sal, correspondiente á este distrito municipal para el presente año económico de 1883 à 1884.

Los contribuyentes así vecinos como forasteros, podrán examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas, dentro de dicho término, pues trascurrido que sea, no serán atendidas.

Robledillo de la Vera à 3 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Lorenzo Montero.—El Secretario accidental, Rafael Caldera y Alpuente.

CASAR DE CACERES.

Exposicion del reparto de contribución y padron de sal.

Por término de ocho dias se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón del impuesto equivalente á los de sal, formado para el año económico corriente en cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, enterarse de las cuotas que les han sido señaladas y producir las reclamaciones que estimen procedentes

Casar de Cáceres 2 de Agosto de 1883. — El Alcalde, Agapito Andrada.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal, para el año económico de 1883 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el primero y de diez el segundo, contados desde la fecha del presente á fin que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Sau Martín de Trevejo á 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Godinez de Paz.

PLASENCIA.

DESIGNATION OF THE SECOND

Exposicion del reparto de contriéucion y padron de sal.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal perteneciente á el año económico de 1883 á 1884, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los vecinos y forasteros puedan examinarle y presentar las reclamaciones convenientes si en la aplicación de sus cuentas y recargos hubiese algún error, pues pasado dicho término, no será oida ninguna reclamación.

Plasencia 3 de Agosto de 1883.— Ramon Garcia Ceva. CASAS DE MILLAN.

Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y padrón del impuesto equivalente á los
de sal, correspondiente al actual año
económico, se hallan expuestos al
público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias,
durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones
que crean fundadas, haciéndose constar que expresado plazo principiará
á contarse desde el dia de mañana.

Casas de Millan 1. de Agosto de 1883.—El Alcalde primer teniente.
Juan Novas.

VALDEMORALES.

Exposición del reparto de contribución.

Lo está el de este pueblo por el término de ocho dias, á contar desde la presente fecha hasta el dia 12 del corriente, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones de agravio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valdemorales 4 de Agosto de 1883.

—P. A. D. A, el Teniente de Alcalde, Zoilo Búrdalo.

RIOLOBOS.

Recogido de un semoviente.

De órden de mi autoridad se halla depositada en esta localidad una res vacuna cuyas señas se expresarán, cogida extraviada en esta jurisdicción.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue à conocimiento de su dueño y se presente à recojerla prévia justificación y pago de gastos.

Riolobos 3 de Agosto de 1883.— El Alcalde, Manuel Calvo.

Senas.

Una vaca colorada, cornicerrada, la oreja izquierda hendida y en la derecha muesca por detrás, con hierro de R.

TALAVAN.

TOTAL

Extravio de un semoviente.

El dia 30 de Junio último y del rodeo de la feria de San Pedro que se
celebra en la ciudad de Coria, se extravió una res vacuna de la pertenencia de Donato Diaz Luceño, de
estos vecinos, de las señas que á continuación se expresan, y como se
crea extraviada, ruego á los señores
Alcaldes de la provincia, lo hagan
público en sus respectivas localidades, dando parte à esta Alcaldía
aquel en donde se halle.

Talavan 23 de Julio de 1883.— Juan Vegas

Senas.

Una vaca de 8 á 9 años, pelo colorado retinto, sin hierro ni señal, cornibaja con una soga de esparto atada de los cuernos. DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

La recaudación de contribuciones por el primer trimestre de 1883 à 84 y conceptos de territorial, subsidio y sal, atrasos de los mismos y Empréstito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que se expresan á continuación. en los dias que á cada uno se le señala, sin recargo alguno; advirtiendo al contribuyente que trascurridos que sean sin verificar el pago, se procederà en su contra por la via de apremio, debiendo exigir y conservar en todo caso el recibo impreso y sellado con el de la Administración de Contribuciones y Rentas, único documento que justificará la solvencia.

Segunda agrupacion del partido de la capital.

Torrequemada, por subsidio, el dia 11 de Agesto.

Torreorgáz, por territorial y subsidio, el 12, 13 y 14.

Sierra de Fuentes, por id id, el 15, 16 y 17.

Casar de Cáceres, por subsidio, el 19 y 20. Lo que se hace saber por medio

del Boletin oficial de este dia á los contribuyentes interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

ANUNCIOS.

El dia 15 de Setiembre del presente año, tendrá lugar desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde en Deleitosa y casa de D. Juan Rodriguez Velbis, la subasta extrajudicial de los pastos de invierno de la dehesa Campo de Ramos, sita en la jurisdicción de Retamosa de Cabañas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha casa para los que gusten interesarse en la referida subasta.

El dia 16 de Setiembre del presente año, de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en Deleitosa y casa de D. Juan Rodriguez Velbis, las subas tas extrajudiciales de los aprovechamientos de bellota, pastos de primavera, verano y rastrojera, como asi mismo la labor de la hoja denominada Mantequera, pertenecientes todos á la dehesa Campo de Ramos, sita en jurisdicción de Retamosa de Cabanas y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha casa para los que gusten interesarse en las referidas subastas. Estas subastas de estas tres clases de aprovechamientos se harán por separado aunque sucesivas en la forma siguiente: de nueve à diez se celebrará la de la labor de la hoja denominada Mantequera; de diez á once la de los pastos de primavera, verano y rastrojera, cuyo aprovechamiento pertenece al año de 1884; y de once à doce la de la bellota perteneciente à este año.

Caceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez